

TAS 2024/A/10340 Sport Club Internacional c. Club Universidad César Vallejo

## LAUDO ARBITRAL

emitido por

### TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

compuesta la Formación Arbitral por:

Presidente: Sr. Santiago Durán Hareau, abogado en Montevideo, Uruguay

Co-árbitros: Sr. Diego Lennon, abogado en Buenos Aires, Argentina  
Sra. Ana María Larrea, abogada en Guayaquil, Ecuador

en el procedimiento arbitral sustanciado entre

**Sport Club Internacional**, Porto Alegre, Brasil  
representado por Rogério Moreira Lins Pastl (abogado), Francisco Balbuena Dal Forno (abogado), Livia Cândia Schenk (abogada) y Daniella De Freitas (abogada), Porto Alegre, Brasil

**Apelante**

y

**Club Universidad César Vallejo**, Trujillo, Perú  
representada por Club Universidad César Vallejo, Trujillo, Perú

**Apelado**

## I. LAS PARTES.

1. Sport Club Internacional (“Internacional” o “Apelante”) es un club de fútbol profesional, con sede en Porto Alegre, Brasil, afiliado a la Confederación Brasileña de Fútbol (“CBF”).
2. Club Universidad César Vallejo (“César Vallejo” o “Apelado”) es un club de fútbol profesional, con sede en Trujillo, Perú, afiliado a la Federación Peruana de Fútbol (“FPF”).
3. El Apelante y el Apelado se denominan conjuntamente las “Partes”.

## II. HECHOS.

4. Se relacionan a continuación los hechos más relevantes que han dado lugar al presente procedimiento, en virtud de lo alegado por el Apelante en sus escritos y las pruebas presentadas en el procedimiento. A pesar de que la Formación Arbitral ha estudiado todos y cada uno de ellos, así como las pruebas documentales aportadas, se hará referencia expresa solamente a los acontecimientos que, en su concepto, considere necesario reproducir como fundamento de sus conclusiones. Asimismo, se mencionarán otras circunstancias que se desarrollarán más adelante.
5. Con fecha 14 de febrero de 2023, Internacional y César Vallejo celebraron un contrato de transferencia, denominado *Instrumento Particular de Cesión Definitiva de Derechos Federativos de Jugador de Fútbol* (“Contrato de Transferencia”), mediante el cual el jugador Kevin David Quiñones Angulo (“Jugador”) sería transferido desde Internacional a César Vallejo en forma definitiva.
6. Las cláusulas del Considerando del Contrato de Transferencia establecen lo siguiente:
  - “a) INTERNACIONAL posee contrato de trabajo válido con el JUGADOR con vigencia por el plazo de 01/08/2021 m.01/06/2023, siendo el titular del 70% de los derechos económicos relacionados al JUGADOR.*
  - b) El FÚTBOL PAZ, por haber participado en la formación del JUGADOR antes de la misma transferencia al INTERNACIONAL, tiene el porcentaje del 30% (treinta por ciento) de los derechos económicos relacionados con el JUGADOR.*
  - c) CESAR VALLEJO está interesado en firmar contrato de trabajo con el JUGADOR en el contexto de una cesión definitiva.*
  - d) El JUGADOR está interesado en transferirse definitivamente a CESAR VALLEJO;*
  - e) INTERNACIONAL está de acuerdo con la cesión definitiva del JUGADOR para CESAR VALLEJO, a partir de 14 de febrero de 2023”.*

7. Asimismo, la cláusula Primera del Contrato de Transferencia, denominada “Objeto”, establece:

1.1. *“El objeto del presente contrato es el establecimiento de los términos y condiciones de la cesión definitiva de los derechos contractuales y federativos (vínculo deportivo) del JUGADOR al CESAR VALLEJO y el reparto de los derechos económicos relacionados con el JUGADOR.*

1.2. *INTERNACIONAL, como legítimo titular de los derechos contractuales federativos (vínculo deportivo) referentes al JUGADOR, con su anuencia, en este acto y en la mejor forma de derecho, cede tales derechos al CESAR VALLEJO a partir del 14 de febrero de 2023.*

1.3. *Por la presente transferencia CESAR VALLEJO se compromete a firmar un contrato de trabajo con el JUGADOR a partir del 14/02/2023 de acuerdo con la legislación peruana aplicable a los jugadores profesionales de fútbol, respetando también la normativa de la FIFA.*

1.4. *Las partes son obligadas a completar los detalles de la presente transferencia en el FIFA Transfer Matching System - TMS hasta el día 25/03/2023, en conformidad con los Reglamentos de la FIFA. En caso de cualquier discrepancia entre el contenido del presente contrato y las Informaciones Insertadas por cada club en FIFA TMS, el contenido del presente contrato deberá prevalecer”.*

8. La Cláusula Segunda del Contrato de Transferencia, denominada “Transfer Fee”, establece:

*“El presente contrato de cesión está libre de cualquier pago, salvo en los casos descritos en las Cláusulas Tercera del presente contrato. En este sentido, salvo en los casos descritos en las Cláusulas Tercera de este contrato, el CESAR VALLEJO no abonará cantidad alguna a favor de la INTERNACIONAL por la cesión del JUGADOR. En consecuencia, este acuerdo de transferencia tampoco implica ningún pago por parte de las partes firmantes en relación con la indemnización por formación y/o el mecanismo de solidaridad expresado en el Reglamento de la FIFA sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores”.*

9. La Cláusula Tercera del Contrato de Transferencia, denominada “División de derechos económicos del jugador”, establece:

*“3.1. INTERNACIONAL tendrá derecho a percibir el importe correspondiente al 25% (veinticinco por ciento) de todos y cada uno de los valores percibidos por el CESAR VALLEJO en relación con un traspaso temporal y/o definitivo del JUGADOR del CESAR VALLEJO a un tercer club. En este sentido, las partes aclaran que, a efectos del cálculo de la cantidad adeudada a INTERNACIONAL, el citado porcentaje se aplicará sobre la totalidad de la cantidad a la que CESAR VALLEJO tenga derecho a percibir.*

*3.1.1. Además del 25% (veinticinco por ciento) de los derechos económicos del INTERNACIONAL, el CESAR VALLEJO quedará con un porcentaje del 50% (cincuenta por ciento) y el CLUB DESPORTIVO FÚTBOL PAZ, el club de formación del jugador, con 25% (veinticinco por ciento).*

[...]

*3.6. En el caso de que el CESAR VALLEJO pierda el vínculo deportivo del JUGADOR, siendo el CESAR VALLEJO responsable de la pérdida, o si el contrato de trabajo entre el CESAR VALLEJO y el JUGADOR se extingue de mutuo acuerdo, o si se produce un incumplimiento de cualquiera de las cláusulas del presente convenio que imposibilite a INTERNACIONAL percibir el porcentaje ajustado en la cláusula 3.1. anterior, el CESAR VALLEJO será responsable del pago de una indemnización a favor de INTERNACIONAL por la suma de USD 500.000,00 (quinientos mil dólares americanos), dentro de los 10 (diez) días de la pérdida del bono deportivo y/o del incumplimiento del presente convenio”.*

10. El Apelante liberó al Jugador para que se incorpore al Apelado.
11. A finales de mayo de 2023, el Apelante recibió una llamada del representante del Jugador quien comunicó que el contrato de trabajo entre el Jugador y el Apelado nunca se había firmado.
12. Con fecha 29 de mayo de 2023, el Jugador notificó al Apelado que rescindía en forma unilateral el Contrato de Transferencia.
13. Con fecha 2 de octubre de 2023, el Apelante notificó al Apelado que había incumplido el Contrato de Transferencia y le intimó a que le pague, en un plazo de 10 (diez), la suma de USD 500.000 (Dólares Estadounidenses quinientos mil), conforme a la Cláusula 3.6 del Contrato de Transferencia. El Apelante indicó que, en caso de incumplimiento, iniciaría el reclamo correspondiente ante la FIFA.

### **III. EL PROCEDIMIENTO ANTE LA CÁMARA DE RESOLUCIÓN DE DISPUTAS DE LA FIFA.**

14. Con fecha 17 de noviembre de 2023, el Apelante demandó al Apelado ante la Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA (“CRD”) por incumplimiento contractual.
15. El Apelado no compareció en el procedimiento.
16. El 9 de enero de 2024, la CRD emitió la Decisión N° FPSD-12726, cuyos fundamentos fueron notificados el 22 de enero de 2024 (la “Decisión Apelada”), siendo los principales aquellos que se detallan a continuación:

*“...the Single Judge noted that, despite arranging the transfer as above, the parties ceased to exchange communications and/or to adopt any proactive measure for the implementation of the deal. In essence:*

- *The Claimant, on its side, did not advance any evidence that its own employment relationship with the Player was terminated. In fact, it limited itself to refer to: (i) the instruction in TMS dated 16 March 2023, however without demonstrating that it ever contacted the Respondent to complete the procedure; and (ii) the default notice sent in October 2023, far after the deadline set in the Transfer Agreement for the registration of the Player and its own employment contract with him had already expired.*

*[...]*

25. *It followed from the above, in the Single Judge’s view, that the Player remained bound to the Claimant and the transfer was never materialized despite the multiple obligations undertaken by the parties towards each other. In other words: the parties signed the Transfer Agreement but subsequently departed from its execution for reasons that remained unclear.*

26. *As opposed to the statement given by the Claimant, the Single Judge was of the opinion that it could not corroborate its position that the Respondent was the sole party in default and/or that it breached the Transfer Agreement in a way capable of triggering the compensation sought. Contrario sensu, the Single Judge considered that the evidence shows that both of the parties kept inert following the signature of the Transfer Agreement, entailing that the Claimant cannot benefit from its own tort either. In addition, the Single Judge remarked that it also transpires from the data available in TMS that the Claimant did not accurately and completely fulfil the relevant transfer instruction, which also denotes a lack of diligence and significantly contributes to the finding that the parties rather departed from the Transfer Agreement.*

*[...]*

28. *Nevertheless, the Single Judge also wished to underline that even if considered in argumentandum tantum that the Respondent was ultimately responsible for the breach of the Transfer Agreement, the Claimant could not draw a parallel between the failure to register the Player in TMS and its entitlement to the compensation mentioned in clause 3.6 of the Transfer Agreement.*

29. *In this respect, the Single Judge remarked that clause 3.6 mentions the right of the Claimant to be compensated in case the Respondent lost without justification the federative rights of the Player. As the Transfer Agreement is free of charge and provides for a sell-on fee to the Claimant only, the Single Judge deemed clear that the mens legis of such provision is to guarantee the Claimant’s right to receive its own share of the Player’s subsequent transfer fees even when the Respondent fails to fulfil its employer duties giving cause to a premature termination of the labour*

*relationship between the Player and the Respondent. Nevertheless, in the case at hand, neither did the Respondent effectively acquire the player's federative rights nor did it enter into an employment contract with him.*

30. *Therefore, the Single Judge was firm to determine that premises described in clause 3.6 of the Transfer Agreement are not fulfilled in this case, hence he is not in a position to award such amounts. Put differently, the circumstances foreseen in that clause did not happen. Furthermore, the Single Judge highlighted that the Transfer Agreement does not foresee any general penalty for the breach of contractual obligations by the parties, such as by failing to go through with the registration of the Player. Consequently, he concluded that any ruling in this respect would be ultra vires”.*

En español (traducción informal):

*“...el Juez Único observó que, a pesar de haber acordado la transferencia como se ha indicado anteriormente, las partes dejaron de intercambiar comunicaciones y/o de adoptar cualquier medida proactiva para la ejecución del acuerdo. En esencia:*

- *El Demandante, por su parte, no aportó prueba alguna de que su propia relación laboral con el Jugador se hubiera extinguido. De hecho, se limitó a referirse a: (i) la instrucción en TMS de fecha 16 de marzo de 2023, aunque sin demostrar que en algún momento se pusiera en contacto con el Demandado para completar el procedimiento; y (ii) la notificación de incumplimiento enviada en octubre de 2023, mucho después de que el plazo establecido en el Contrato de Transferencia para el registro del Jugador y su propio contrato de trabajo con él ya hubieran expirado.*

*[...]*

25. *De lo anterior se desprende, en opinión del Juez Único, que el Jugador siguió vinculado al Demandante y que la transferencia nunca se materializó a pesar de las múltiples obligaciones contraídas por las partes entre sí. En otras palabras: las partes firmaron el Contrato de Transferencia pero posteriormente se apartaron de su ejecución por razones que siguen sin estar claras.*
26. *Contrariamente a la declaración del Demandante, el Juez Único entiende que no podía corroborar su posición de que el Demandado fuera la única parte incumplidora y/o que incumpliera el Contrato de Transferencia, de forma que pudiera dar lugar a la indemnización solicitada. Contrario sensu, el Juez Único consideró que las pruebas demuestran que ambas partes se mantuvieron inertes tras la firma del Contrato de Transferencia, lo que implica que el Demandante tampoco puede beneficiarse de su propio agravio. Además, el Juez Único señaló que también se desprende de los datos disponibles en TMS que el Demandante no cumplió de forma precisa y completa la instrucción de transferencia pertinente, lo que también denota una falta de diligencia y contribuye significativamente a la conclusión de que las partes más bien se apartaron del Contrato de Transferencia.*

[...]

28. *No obstante, el Juez Único también resalta que incluso si se considera in argumentandum tantum que el Demandado era el responsable último del incumplimiento del Contrato de Transferencia, el Demandante no podía establecer un paralelismo entre la falta de registro del Jugador en TMS y su derecho a la indemnización mencionada en la cláusula 3.6 del Contrato de Transferencia.*
  29. *A este respecto, el Juez Único señaló que la cláusula 3.6 menciona el derecho del Demandante a ser indemnizado en caso de que el Demandado perdiera sin justificación los derechos federativos del Jugador. Dado que el Contrato de Transferencia es sin cargo y sólo prevé una prima de reventa a favor del Demandante, el Juez Único consideró claro que la mens legis de dicha disposición es garantizar el derecho del Demandante a percibir su porcentaje de las posteriores transferencias del Jugador, incluso cuando el Demandado incumpla sus obligaciones patronales dando lugar a una rescisión anticipada de la relación laboral entre el Jugador y el Demandado. Sin embargo, en el presente caso, el Demandado ni adquirió efectivamente los derechos federativos del jugador ni celebró con él un contrato de trabajo.*
  30. *Por lo tanto, el Juez Único fue firme al determinar que las premisas descritas en la cláusula 3.6 del Contrato de Transferencia no se cumplen en este caso, de ahí que no esté en condiciones de conceder tales cantidades. Dicho de otro modo, las circunstancias previstas en dicha cláusula no se dieron. Además, el Juez Único subrayó que el Contrato de Transferencia no prevé ninguna sanción general por el incumplimiento de las obligaciones contractuales por las partes, como por ejemplo no proceder a la inscripción del Jugador. En consecuencia, concluyó que cualquier resolución en este sentido sería ultra vires”.*
17. En función de lo antedicho, la decisión de la CRD fue la siguiente:

*“1. The claim of the Claimant, Sport Club Internacional, is rejected.*

*2. The final costs of the proceedings in the amount of USD 15,000 are to be paid by the Claimant to FIFA (cf. note relating to the payment of the procedural costs below)”.*

En español (traducción informal):

*“1. La demanda del Demandante, Sport Club Internacional, es rechazada.*

*2. Las costas finales del procedimiento en el importe de USD 15.000 deberán ser abonadas por el Demandante a la FIFA (cf. nota relativa al pago de las costas procesales más adelante)”.*

#### **IV. EL PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE.**

18. El 11 de febrero de 2024, el Apelante presentó ante el TAS su Declaración de Apelación de conformidad con los Artículos R47 y R48 del Código de Arbitraje en Materia de Deporte del TAS (en adelante, el “Código”) contra el Apelado, con respecto a la Decisión Apelada.
19. El 21 de febrero de 2024, de conformidad con el Artículo R51 del Código, el Apelante presentó su Memoria de Apelación.
20. El Apelado no presentó una Contestación.
21. El 7 de mayo de 2024, de acuerdo con el Artículo R54 del Código, la Consejera del TAS, en nombre de la Presidenta Adjunta de la Cámara de Apelaciones del TAS, informó a las Partes que la Formación Arbitral encargada de resolver la presente disputa estaría integrada por D. Santiago Durán Hareau, como Presidente, D. Diego Lennon (árbitro nombrado por el Apelante) y D. Ana María Larrea (árbitro nombrado por la Presidenta de la Cámara en lugar del Apelado).
22. Luego de un intercambio entre el Apelante y la Formación Arbitral relacionada con su interés y disponibilidad para celebrar una audiencia, la Consejera del TAS informó a las Partes, el 4 de mayo de 2024, que la Formación Arbitral los convocaba para celebrar una audiencia, mediante video-conferencia, el día 5 de junio de 2024.
23. El 19 de mayo de 2024, la Consejera del TAS envió a las Partes la Orden de Procedimiento del presente caso y el Apelante la envió firmada el 31 de mayo de 2024.
24. El 5 de junio de 2024 se le otorgó al Apelado un plazo adicional, hasta el 7 de junio de 2024, para enviar la Orden de Procedimiento firmada. Mientras el Apelante envió la Orden de Procedimiento firmada, el Apelado no firmó dicha Orden.
25. El 5 de junio de 2024, se celebró la Audiencia ante el TAS mediante video-conferencia. Además de la Formación Arbitral y de la Dra. Lia Yokomizo, como Consejera del TAS, participaron las siguientes personas:
  - Por el Apelante:
  - El Dr. Rogério Moreira Lins Pastl como abogado del Apelante.
  - El Sr. Erivelton Santos y Juliano Da Silva De Los Santos como testigos.
26. En la audiencia, el Apelante tuvo la posibilidad de presentar su caso y exponer sus argumentos. El Apelado no compareció en la audiencia a pesar de estar debidamente convocado.
27. Al final de la audiencia, el Apelante expresamente declaró que no tenía ninguna objeción respecto a la actuación de la Formación Arbitral, que había recibido un tratamiento ecuatoriano y que la audiencia había sido ajustada a lo establecido en el Código.

## V. PRETENSIONES DEL APELANTE.

28. El Apelante solicita:

*“...la aceptación del recurso a efecto de que sea integralmente revocada la decisión dictada por la Comisión Del Estatuto Del Jugador de la FIFA, dictándose - base al artículo R57 del Código de Arbitraje Deportivo – una nueva decisión, para condenar el Apelado en los siguientes términos:*

*a) A pagar el monto de USD 500.000,00, más intereses del 1% p.m. desde el 25 de febrero de 2023 hasta la fecha del pago efectivo, de conformidad con la cláusula 3.6 del “Instrumento privado de cesión definitiva de derechos federativos de jugador de fútbol”;*

*b) intereses al tipo del 5% anual, a aplicar desde el 16 de marzo de 2023;*

*c) que condene el Apelado a soportar todos los costos relacionados con el presente caso, incluidos los honorarios a favor de los abogados del Apelante y otros gastos en que se haya incurrido en relación con el presente procedimiento.*

29. Los fundamentos de la apelación, en síntesis, consisten, en que de acuerdo al Contrato de Transferencia, el Apelado estaba obligado a firmar un contrato de trabajo con el Jugador, a partir del 14 de febrero de 2023. En función de ello, el Apelante y el Jugador rescindieron su vínculo contractual y el Jugador viajó y fue a entrenar en el club César Vallejo. Durante ese período, el Apelado le pagó un hotel y le puso a disposición un chofer para llevarlo a los entrenamientos. Pero el Jugador y el Apelado nunca firmaron dicho contrato de trabajo.

30. De acuerdo al Contrato de Transferencia, el Apelado debía completar los detalles de la transferencia en el TMS antes del 25 de marzo de 2023. El Apelante completó los detalles de la transferencia el 16 de marzo de 2023, pero el Apelado nunca lo hizo.

31. Tal decisión de no inscribir al Jugador, causó claramente un perjuicio severo e irreparable al Apelante, ya que los derechos económicos del Jugador, pertenecientes al Apelante (vinculados y dependientes del vínculo contractual y federativo entre el Jugador y el Apelado), simplemente se esfumaron, desaparecieron.

32. En función de ello, dado que el Apelado, por su culpa, perdió el vínculo deportivo del Jugador e incumplió con cláusulas contractuales, sobre todo las cláusulas 1.3 y 1.4 del Contrato de Transferencia, el Apelante perdió su derecho a percibir el porcentaje establecido en la cláusula 3.1 del Contrato de Transferencia. Dicha circunstancia generó la obligación del Apelado de indemnizar al Apelante (conforme la cláusula 3.6 del Contrato de Transferencia), por un importe de USD 500.000 (quinientos mil dólares americanos).

33. Finalmente, el Apelante sostiene que el Apelado se encuentra en una situación de rebeldía (conforme al artículo 147 del Código Procesal Civil suizo), dado que no se presentó en ninguna instancia del procedimiento ante FIFA ni ante el TAS.

## VI. POSICIÓN DEL APELADO.

34. A pesar de que el Apelado fue debidamente notificado del presente procedimiento, la postura del Apelado fue la de no comparecer.

## VII. JURISDICCIÓN DEL TAS.

35. El Artículo R47 del Código establece:

*“Se puede presentar una apelación contra la decisión de una federación, asociación u otra entidad deportiva ante el TAS si los estatutos o reglamentos de dicha entidad deportiva así lo establecen o si las partes han convenido un acuerdo de arbitraje específico y siempre que la parte apelante haya agotado los recursos legales de que dispone con anterioridad a la apelación, de conformidad con los estatutos o reglamentos de dicha entidad deportiva”.*

36. Asimismo, el artículo 6.1 del Contrato de Transferencia establece:

*“Este contrato es regido por los Reglamentos de la FIFA y, subsidiariamente, por el derecho suizo. Cualquier disputa que surja en relación a la interpretación del presente contrato será sometida a los órganos judiciales competentes de la FIFA y, en caso de apelación, al TAD (Tribunal Arbitral del Deporte), con sede en Lausana, el cual desde luego es también elegido por las partes para juzgar originariamente la disputa, mediante arbitraje ordinario, en el caso de que la FIFA no sea competente para resolver el litigio”.*

37. Además, el artículo 57.1 del Estatuto de la FIFA establece:

*“Los recursos contra los fallos adoptados en última instancia por la FIFA, especialmente por sus órganos judiciales, así como contra las decisiones adoptadas por las confederaciones, las federaciones miembro o las ligas, deberán interponerse ante el TAS en un plazo de 21 días tras la recepción de la decisión”.*

38. Finalmente, el antepenúltimo párrafo de la Decisión Apelada dispone que:

*“According to article 57 par. 1 of the FIFA Statutes, this decision may be appealed against before the Court of Arbitration for Sport (CAS) within 21 days of receipt of the notification of this decision”.*

En español (traducción informal):

*“De acuerdo con lo previsto por el art. 57 pár. 1, de los Estatutos de la FIFA, esta decisión podrá ser apelada ante el Tribunal Arbitral del Deporte (TAS, en sus siglas en francés) en un plazo de 21 días contados desde la notificación de esta decisión”.*

39. En virtud de lo antedicho, la Formación Arbitral entiende que tiene plena jurisdicción para decidir el presente procedimiento.

## VIII. ADMISIBILIDAD.

40. Según el artículo R49 del Código:

*“En ausencia de plazo fijado en los estatutos o reglamentos de la federación, asociación o entidad deportiva en cuestión o en un acuerdo previo, el plazo para presentar la apelación será de veintiún días a partir de la recepción de la decisión que es objeto de apelación...”*

41. Asimismo, el artículo 57.1 del Estatuto de la FIFA establece:

*“Los recursos contra los fallos adoptados en última instancia por la FIFA, especialmente por sus órganos judiciales, así como contra las decisiones adoptadas por las confederaciones, las federaciones miembro o las ligas, deberán interponerse ante el TAS en un plazo de 21 días tras la recepción de la decisión”*.

42. En el presente caso el Apelante fue notificado de la Decisión Apelada el 22 de enero de 2024 y la Declaración de Apelación fue presentada oportunamente el 11 de febrero de 2024. Revisada la Declaración de Apelación, se encuentra que esta cumple con los requisitos establecidos y fue presentada dentro del término señalado. En concordancia con lo anterior, la Formación Arbitral considera que la apelación es admisible.

## IX. LEY APLICABLE.

43. El artículo R58 del Código establece:

*“La Formación resolverá la controversia de acuerdo con las regulaciones aplicables y, subsidiariamente, con las normas jurídicas elegidas por las partes o, en ausencia de elección, de acuerdo con la ley del país en el que la federación, asociación o entidad deportiva que haya emitido la decisión recurrida esté domiciliada o de acuerdo con las normas jurídicas que la Formación considere apropiadas. En este último caso, la formación deberá motivar su decisión”*.

44. Asimismo, artículo 56.2 del Estatuto de la FIFA establece:

*“El procedimiento arbitral se regirá por las disposiciones del código de arbitraje en materia deportiva del TAS. En primer lugar, el TAS aplicará los diversos reglamentos de la FIFA y, de manera complementaria, el derecho suizo”*.

45. Además, la cláusula 6.1 del Contrato de Transferencia establece:

*“Este contrato es regido por los Reglamentos de la FIFA y, subsidiariamente, por el derecho suizo...”*

46. Por tanto, la Formación Arbitral entiende que, de conformidad con lo antedicho, la ley aplicable al fondo de la presente disputa son los Reglamentos de la FIFA y, subsidiariamente, el derecho suizo.

## VIII. FUNDAMENTOS.

47. La Formación Arbitral deberá resolver las siguientes cuestiones:
- 1) ¿Existió incumplimiento contractual de alguna de las Partes?
  - 2) En que haya existido incumplimiento de alguna de las Partes, ¿cuál es la indemnización aplicable?
  - 3) En caso que sea aplicable alguna indemnización, ¿cuál es la tasa de interés aplicable?

### VIII.1 ¿EXISTIÓ INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL DE ALGUNA DE LAS PARTES?

48. La Formación Arbitral desea comenzar resaltando que resulta incontrovertible que el Apelante, el Apelado y el Jugador firmaron el Contrato de Transferencia mediante el cual el Jugador iba a ser transferido, en forma definitiva, desde el Apelante hacia el Apelado. La transferencia sería sin cargo y el Apelante se reservó el 25% (veinticinco por ciento) de los derechos económicos del Jugador.
49. Asimismo, resulta también incontrovertible que, de acuerdo al Contrato de Transferencia, el Apelado se comprometió a firmar un contrato de trabajo con el Jugador a partir del 14 de febrero de 2023 y las Partes se obligaron a completar los detalles de la transferencia en el TMS hasta el 25 de marzo de 2023. Y también resulta incontrovertible que el Apelado no cumplió con ninguna de estas dos obligaciones.
50. De acuerdo a la Decisión Apelada: (i) el Jugador siguió vinculado al Demandante y la transferencia nunca se materializó a pesar de las múltiples obligaciones contraídas por las partes entre sí; (ii) el Apelante no cargó el Contrato de Transferencia en el TMS, no se contactó con el Apelado para completar el procedimiento y la notificación de incumplimiento fue enviada recién en octubre de 2023. O sea que ambas partes dejaron de intercambiar comunicaciones y/o de adoptar cualquier medida proactiva para la ejecución del acuerdo por lo que el Demandante no puede beneficiarse de su propio agravio.
51. De acuerdo a la versión del Apelante y la declaración testimonial del representante del Jugador, el Jugador viajó a Perú y estuvo entrenando con el Apelado durante tres semanas. Durante determinado período de tiempo, el Apelado se hizo cargo de los gastos del hospedaje y traslados del Jugador. Hasta que en un momento, por razones que aún no resultan claras, el Apelado dejó de pagarle al Jugador su alojamiento y traslado y no firmó con el Jugador el contrato de trabajo. En virtud de lo antedicho, el Jugador retornó a su país en virtud de que no podía seguir afrontando sus costos de alojamiento.
52. Según la Decisión Apelada, el Apelante no había aportado prueba alguna de que su relación laboral con el Jugador se hubiera extinguido y, por tanto, seguían vinculados. No obstante, en esta oportunidad el Apelante ha acreditado debidamente ante el TAS que

efectivamente había rescindido el contrato de trabajo con el Jugador. Por tanto, el Apelante había liberado al Jugador con el único propósito de que el Apelado y el Jugador firmaran su nuevo vínculo contractual.

53. En lo que respecta a la supuesta falta de diligencia del Apelante por no cargar el Contrato de Transferencia en el TMS, la Formación Arbitral comparte la posición del Apelante y hacer notar el Anexo 3 del Reglamento sobre el Estatuto y Transferencia de Jugadores de FIFA, que regula lo referido a las transferencias internacionales de jugadores y el sistema de correlación de transferencias.

54. En este sentido, el artículo 10.6 de dicho Anexo 3 establece:

*“Los clubes están obligados a cargar la siguiente documentación justificativa obligatoria sobre la información introducida en el TMS, según corresponda por el tipo de orden de transferencia.*

*a) el nuevo club:*

*i. prueba de la identidad del jugador (pasaporte o documento nacional de identidad);*

*ii. prueba de la fecha de finalización del último contrato de trabajo del jugador y motivo de la rescisión;*

*iii. el contrato de trabajo del jugador con el nuevo club; y*

*iv. el contrato de transferencia (si es permanente o en préstamo) entre el nuevo club y el anterior. Cuando corresponda, deberá cargarse en el TMS cualquier enmienda introducida nada más realizarse (el subrayado es nuestro).*

*v. Copia del contrato de representación formalizado con un agente de fútbol, si corresponde, en un plazo de 14 días a partir de darse dicha circunstancia. Cuando corresponda, deberán cargarse en el TMS copias de las modificaciones del contrato en cuestión, en un plazo de 14 días a partir de darse dicha circunstancia.*

*vi. Copia de otros contratos formalizados con agentes de fútbol que no sean contratos de representación, si corresponde, en un plazo de 14 días a partir de darse dicha circunstancia. Cuando corresponda, deberán cargarse en el TMS copias de las modificaciones del contrato en cuestión, en un plazo de 14 días a partir de darse dicha circunstancia.*

*b) el club anterior:*

*i. cuando se declare propiedad de los derechos económicos del jugador por parte de terceros (v. art. 10, apdo. 4 g) del presente anexo), el acuerdo con terceros; y*

*ii. en caso de préstamos, prueba de que el profesional es un jugador formado por un club (v. art. 10, apdo. 3 c) del presente anexo).*

*iii. Copia del contrato de representación formalizado con un agente de fútbol, si corresponde, en un plazo de 14 días a partir de darse dicha circunstancia. Cuando corresponda, deberán cargarse en el TMS copias de las modificaciones del contrato en cuestión, en un plazo de 14 días a partir de darse dicha circunstancia.*

*iv. Copia de otros contratos formalizados con agentes de fútbol que no sean contratos de representación, si corresponde, en un plazo de 14 días a partir de darse dicha circunstancia. Cuando corresponda, deberán cargarse en el TMS copias de las modificaciones del contrato en cuestión, en un plazo de 14 días a partir de darse dicha circunstancia”.*

55. Por tanto, es claro que quien tenía la obligación de cargar el Contrato de Transferencia en el TMS era el Apelado y no el Apelante. Por su parte, el Apelante ha acreditado haber cargado la orden en el TMS el 16 de marzo de 2023. Lo que implica, haber cumplido su obligación de haber cargado la orden antes del 25 de marzo de 2023, según lo acordado en la cláusula 1.4 del Contrato de Transferencia.
56. A esta altura es importante destacar –contrariamente a lo sostenido en la Decisión Apelada- que el Contrato de Transferencia entró en vigencia desde su firma por las partes intervinientes. En efecto, así lo dispusieron expresamente en la cláusula 5.10 del mismo, que establece que *“Estando el contrato debidamente firmado y habiendo sido intercambiado por las partes conforme a la presente cláusula, poseerá automáticamente fuerza legal”*. Ello –como es sabido- determina que las obligaciones que emanan de dicho acuerdo resultan exigibles para las partes desde la firma misma del Contrato de Transferencia.
57. Por otra parte, ello concuerda con la expresión temporal utilizada en la cláusula 1.2 del mismo Contrato de Transferencia que establece que: *“Internacional ... en este acto y en la mejor forma de derecho cede tales derechos al CESAR VALLEJOS a partir del 14 de febrero de 2023”*.
58. Sobre tales bases, estando el Contrato de Transferencia perfeccionado y vigente desde su firma, son obligaciones incumplidas de parte del Apelado las estipuladas en sus cláusulas 1.3 y 1.4 del mismo, referidas en el punto 33 de este Laudo.
59. En lo que respecta al hecho de que el Apelante recién intimó el pago el 2 de octubre de 2023, si bien la Formación Arbitral comparte con la Decisión Apelada que dicha intimación parece un poco alejada en el tiempo, no menos cierta es la posición del Apelante en el sentido que de acuerdo al Contrato de Transferencia no existía ningún plazo para efectuar dicho reclamo y que, en todo caso, el único plazo a tener en cuenta en ese sentido es el plazo de prescripción para presentar el reclamo. Asimismo, no debe perderse de vista que la transferencia de los Derechos Federativos se ejecutó en el acto y que el Apelante no percibiría en ese momento un pago de precio, sino que se reservó un porcentaje de derechos económicos a futuro. Por ello, el Apelante no quedó en expectativa de recibir un precio por la transferencia de los Derechos Federativos. Frente a esa circunstancia, no puede aventurarse que su inacción por unos meses -luego de haber cumplido las obligaciones a su cargo- pueda significar la pérdida de derechos.

60. Finalmente, no se puede obviar que la actitud del Apelado de no contestar ninguna de las notificaciones ni presentarse en ninguna instancia de los procedimientos ante FIFA o el TAS no colabora en nada en el esclarecimiento de los hechos y hace que la gran mayoría de los planteos del Apelante se tengan como suficientemente probados.
61. En definitiva, la Formación Arbitral entiende que: (i) el Apelante liberó al Jugador, sin cargo, con el único propósito de ser transferido al Apelado bajo ciertas condiciones que le permitían mantener un porcentaje de los derechos económicos del Jugador y seguir manteniendo una expectativa de recibir un pago en el futuro; y (ii) el Apelado ha incumplido con las cláusulas 1.3 y 1.4 del Contrato de Transferencia y dicha circunstancia imposibilita al Apelante a conservar los derechos económicos que aún mantenía en relación al Jugador.

### VIII.2 ¿CUÁL ES LA INDEMNIZACIÓN APLICABLE?

62. De acuerdo a la Decisión Apelada, aún cuando se entienda que el Apelado fue el único culpable del incumplimiento del Contrato de Transferencia Apelado, la indemnización solicitada por el Apelante no sería pertinente ya que la cláusula 3.6 del Contrato de Transferencia sería aplicable en caso que el Apelado perdiera sin justificación los derechos federativos del Jugador.
63. La Formación Arbitral respetuosamente discrepa con la posición del Árbitro Único de la CRD.
64. En efecto la Cláusula 3.6 del Contrato de Transferencia establece:  
  
*“En el caso de que el CESAR VALLEJO pierda el vínculo deportivo del JUGADOR, siendo el CESAR VALLEJO responsable de la pérdida, o si el contrato de trabajo entre el CESAR VALLEJO y el JUGADOR se extingue de mutuo acuerdo, o si se produce un Incumplimiento de cualquiera de las cláusulas del presente convenio que imposibilite a INTERNACIONAL percibir el porcentaje ajustado en la cláusula 3.1. anterior, el CESAR VALLEJO será responsable del pago de una indemnización a favor de INTERNACIONAL por la suma de USD 500.000,00 (quinientos mil dólares americanos), dentro de los 10 (diez) días de la pérdida del bono deportivo y/o del incumplimiento del presente convenio”* (el destacado es nuestro).
65. La cláusula 3.6 precedente hace referencia a tres hipótesis distintas, separadas cada una de ellas por la letra “o”.
66. Las primeras dos hipótesis claramente hacen referencia a casos de pérdidas del vínculo deportivo entre el Jugador y el Apelado. Ninguna de estas hipótesis aplica al caso de referencia porque ese vínculo deportivo nunca existió. Por tanto, no se puede perder lo que nunca se tuvo.
67. Pero la tercera hipótesis refiere al incumplimiento de cualquiera de las cláusulas del Contrato de Transferencia que imposibilite al Apelante a percibir el porcentaje referido en la cláusula 3.1.

68. Recordamos que la Cláusula 3.1 del Contrato de Transferencia establece:

*“INTERNACIONAL tendrá derecho a percibir el importe correspondiente al 25% (veinticinco por ciento) de todos y cada uno de los valores percibidos por el CESAR VALLEJO en relación con un traspaso temporal y/o definitivo del JUGADOR del CESAR VALLEJO a un tercer club. (...)”*

69. En el presente caso, el Apelado incumplió las Cláusulas 1.3 y 1.4 del Contrato de Transferencia. Dichas cláusulas, forman parte de la Cláusula de “Objeto” del Contrato de Transferencia. Y el objeto del Contrato de Transferencia era precisamente transferir los derechos federativos del Jugador desde el Apelante hacia el Apelado y acordar el reparto de los derechos económicos.

70. El incumplimiento por parte del Apelado de las Cláusulas 1.3 y 1.4 del Contrato de Transferencia implica que el Apelado nunca tendrá la posibilidad de transferir al Jugador; y en consecuencia, imposibilitará al Apelante a recibir cualquier porcentaje futuro (independientemente de que ello sea algo eventual, futuro e incierto).

71. En definitiva, el Apelado incumplió una de las obligaciones principales del Contrato de Transferencia y las partes acordaron una indemnización de USD 500.000 (Dólares Estadounidenses quinientos mil) para el caso de incumplimiento.

### **VIII.3 ¿CUÁL ES LA TASA DE INTERÉS APLICABLE?**

72. La cuestión de la tasa de interés aplicable debe dividirse, a efectos analíticos, en dos cuestiones: a) cuál es la tasa de interés aplicable; y b) desde qué fecha aplica la tasa de interés.

#### *a) Tasa de Interés Aplicable.*

73. La Formación Arbitral nota que el Apelante ha solicitado que se aplique un interés del 1% mensual desde el 25 de febrero de 2023 hasta la fecha de pago efectivo.

74. En este sentido, la Formación Arbitral nota que en el Contrato de Transferencia no se pactó ninguna tasa de interés.

75. Dado que en el Contrato de Transferencia no se pactó ninguna tasa de interés específica, es aplicable por defecto el artículo 73 del Código de Obligaciones Suizo, en concordancia con el artículo 104, que establecen:

*“Where an obligation involves the payment of interest but the rate is not set by contract, law or custom, interest is payable at the rate of 5% per annum”.*

*“A debtor in default on payment of a pecuniary debt must pay default interest of 5% per annum even where a lower rate of interest was stipulated by contract”.*

En español (traducción informal):

*“Cuando una obligación implica el pago de intereses pero la tasa no está fijada por contrato, ley o costumbre, los intereses son pagaderos a la tasa del 5% anual”.*

*“Un deudor moroso en el pago de una deuda pecuniaria debe abonar intereses del 5% anual, aun cuando se haya estipulado por contrato una tasa de interés inferior”.*

76. Por tanto, la tasa de interés aplicable es del 5% (cinco por ciento) anual.

b) Dies a quo.

77. El último tema a resolver es desde cuándo aplica la tasa de interés.

78. A estos efectos, la Formación Arbitral hará referencia nuevamente al Código de Obligaciones Suizo y, concretamente, al artículo 105 que establece:

*“A debtor in default on payment of interest, annuities or gifts is liable for default interest only as of the day on which enforcement proceedings are initiated or legal action is brought”.*

En español (traducción informal):

*“El deudor moroso en el pago de intereses, anualidades o donaciones sólo es responsable de los intereses de demora a partir del día en que se inicia el procedimiento de ejecución o se ejercita la acción judicial”.*

79. Por tanto, la Formación Arbitral entiende que la notificación efectuada por el Apelante el 2 de octubre de 2023, bajo apercibimiento del inicio de acciones legales, puede ser considerada como el dies *a quo* a estos efectos.

## **IX. COSTES.**

(...)

## **EN VIRTUD DE ELLO**

El Tribunal Arbitral del Deporte (TAS) resuelve:

1. Admitir parcialmente la Apelación presentada por Sport Club Internacional en contra de la Decisión N° FPSD-12726 de la Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA, de fecha 9 de enero de 2024.
2. Revocar en su integridad la Decisión N° FPSD-12726 de la Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA, de fecha 9 de enero de 2024.
3. Dictar una nueva resolución mediante la cual se condena al Club Universidad César Vallejo a pagar, al Sport Club Internacional, la suma de USD 500.000 (Dólares Estadounidenses quinientos mil) más intereses del 5% (cinco por ciento) anual desde el 3 de octubre de 2023 hasta la fecha de pago efectivo.
4. (...).
5. (...).

Sede del arbitraje: Lausana, Suiza  
Fecha: 25 de febrero de 2025

### **EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE**

Santiago Durán Hareau  
Presidente de la Formación

Diego Lennon  
Árbitro

Ana María Larrea  
Árbitro